 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Tolima</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112- 103-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	LADY YANETH VIVERO PARRA, Identificado con Cédula No.40.092.917 y otros y a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO No. 027 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	23 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO 027 NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 24 de Agosto de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 027

En la Ciudad de Ibagué a los 23 días del mes de agosto de 2022 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-103-017 adelantando ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MARIQUITA – TOLIMA.**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – TOLIMA
Nit.	800.113.672-7
Representante legal	JUAN CARLOS CASTAÑO

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	LADY JANETH VIVERO PARRA
Cédula de Ciudadanía	40.092.917
Cargo	Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente
Periodo	Desde 01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015

Nombre	JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA
Cédula de Ciudadanía	14.324.455 Honda
Cargo	Contratista – Supervisor Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014

Nombre	GRUPO PRAXXIS S.A.S.
NIT	900.019.878-8
Representante Legal	Juan Daniel Gamboa Galeano
Cédula de Ciudadanía	1.110.444.787
Cargo	Contratista – Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014

Nombre	INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.
NIT	900.748.756-5
Representante Legal	Sandra Piedad Devia Patiño
Cédula de Ciudadanía	30.351.060
Cargo	Contratista – Interventor – Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBI
A	
Nit.	891.700.037-9
No. de póliza	3609214000033

Fecha de expedición	20-06-2014 / 24-06-2015
Vigencia	Desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015 Desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016
Valor asegurado	\$100.000.000 m/cte
Clase de póliza	Manejo Global Entidades Estatales
Compañía	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Nit.	860-009-578-6
No. de póliza	2544101074342
Fecha de expedición	07-11-2014 / 02-10-2015
Vigencia	Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019
Prorroga	Desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020
Valor asegurado	\$16.961.450.26 Cumplimiento \$20.461.393.60 Cumplimiento - Prorroga
Clase de póliza	Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. 0588-2017-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 20 de diciembre de 2017, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.084 del 01 de noviembre de 2016 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express - Denuncia 040 de 2015, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"Se evidencia la falta de supervisión, interventoría y control de la administración municipal, para exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo de voluntades, contraviniendo lo establecido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, al comprobarse un faltante o presunto detrimento por valor de Treinta y Siete Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos con Veintiocho Centavos (\$37.781.280.28) al momento de realizar la verificación, medición de cantidades, es especificaciones de obra, ejecutadas por parte del Arquitecto de este Organismo de Control durante los días 07 y 08 de junio de 2016 en visita a la obra pública, arrojando algunas diferencias que se ilustran a continuación:

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
4.5	Malla electrosoldada...15*15	6.757,00	97.00	89.00	8.00	67.570.00
5.3	Alistado de piso e=0.05 mortero 1:4	21.187.97	71.24	-	71.24	1.886.788.73
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358.59	85.88	-	85.88	6.372.144.64
5.7	Impermeabilización de placa con síka	29.909.59	97.00	89.00	8.00	299.095.00
6.1	Acometida parcial eléctrica	190.867.46	95.00	-	95.00	22.665.510.88
6.5	Tablero de 6 circuitos	144.323.14	1.00	-	1.00	180.403.93
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	356.443.54	1.00	-	1.00	445.554.431
15.2	Placa de entrepiso con lámina colaborante...	198.357.71	97.00	89.00	8.00	1.983.557.10
15.1	Columna 45*45 en concreto de 3000 psi	138.858.00	4.00	-	4.00	694.290.00
15.1	Columna 50*45 en concreto de 3000psi	145.152.50	28.00	25.20	2.80	508.033.75
15.2	Columna en concreto	54.216.25	3.00	-	3.00	203.310.94

	25*25					
15.2	Demolición de Viga en Concreto	132.000.00	15.00	-	15.00	2.475.000.00
						37.781.280,28

Para el ítem, 6.1 y el 9.1, relacionado con acometidas eléctricas e hidráulicas, se aclara que no se encuentran dichos elementos, recordando que la acometida es la unión entre el predio y la red pública con todos los elementos pertinentes como collarín, metros lineales entre el poste o tubo y el medidor, en ocasiones se incluye el medidor y los tableros, registro, etc. Por consiguiente, no se encuentran dichas cometidas o elementos con características de acometida y es de aclarar que se relacionan precios unitarios, con valores importantes, que bien pueden incluir estos elementos, pero que no son pertinentes.

Los ítems 5.3 y 5.4 relacionados con el alistado y el piso cerámico, no se tienen en cuenta, en razón a que el alistado es un elemento no estructural encargado de los niveles y el piso cerámico por consiguiente se ve afectado por los niveles inadecuados del alistado, además del material de piso cerámico que es el mismo de la mampostería sin ninguna especificación para piso.

En cuanto al ítem 6.5 tablero 6 circuitos, tan solo se encontraron 3 circuitos, es decir, no es la especificación, además de la falta de pertinencia de acuerdo a que a que no es necesario dicho elemento y es así como no se encontró instalado; por otro lado, en la batería sanitaria tan solo se encuentran 5 puntos eléctricos, lo que no amerita una acometida.

Finalmente el ítem 15.2, es una actividad en metros cúbicos, incluyendo su valor. De acuerdo a lo anterior, no se encuentra dicha actividad.

Es importante recordar que los costos indirectos son totalmente proporcionales a los costos directos o propios de la obra ejecutada e incluso también son proporcionales a la obra sin ejecutar y de acuerdo al porcentaje plasmado en la propuesta por parte del contratista, la cual es totalmente útil en la elaboración del contrato.

...

Debido a las falencias anteriores, se pudo comprobar que las labores de supervisión e interventoría llevadas a cabo, no se efectuaron en debida forma, pues las acciones de seguimiento, control, verificación del cumplimiento de la necesidad, aunque se cumple, no se llevó en la forma adecuada, afectando la calidad de la obra pública."

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.084 de 2016, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 091 del 29 de octubre de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No.93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos; **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXXIS S.A.S.** identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO,

425


✓

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014), e **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor – (Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014). y a las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 104 al 116).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** (Fol. 184), **GRUPO PRAXXIS SAS**, por intermedio de su representante legal el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO** (Fol. 203 al 205), **LADY JANETH VIVERO PARRA** (Fol. 210).

Respecto al señor **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE** y la empresa **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS**, quienes a pesar de tener conocimiento del presente proceso, no fue posible recaudar su versión libre y espontánea, razón por la cual este despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 136 del Decreto 403 de 2020, profirió auto de fecha 01 de febrero de 2021, designando apoderados de oficio, siendo posesionados los Estudiantes **DAGO ALBERTO DIAZ**, en calidad de apoderado de oficio de la empresa **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS**, el día 04 de febrero de 2021, **FERNANDO ANDRES CERVANTES ALVAREZ**, en calidad de apoderado de oficio de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, el día 04 de febrero de 2021 y **DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO**, en calidad de apoderado de oficio del señor **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, el día 11 de febrero de 2021.

Que mediante oficios de fecha 25 de agosto de 2021, 28 de septiembre de 2021 y 19 de octubre de 2021, la Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, de la Universidad de Ibagué, comunica el relevo del Estudiante **DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO**, para que en su lugar funja como apoderado de oficio del señor **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, el Estudiante **DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA**, tomando posesión el día 25 de agosto de 2021, el Estudiante **DAGO ALBERTO DIAZ**, para que en su lugar funja como apoderado de oficio de la empresa **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS**, la Estudiante **MARIA ALEJANDRA CEDANO URUEÑA**, tomando posesión el día 28 de septiembre de 2021 y el Estudiante **FERNANDO ANDRES CERVANTES ALVAREZ**, para que en su lugar funja como apoderada de oficio de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, la Estudiante **ANGELA GABRIELA TELLO SANTOS**, tomando posesión el día 19 de octubre de 2021.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

El día 06 de diciembre de 2021, se profirió auto de imputación No. 034, en contra de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos; **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXXIS S.A.S.** identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014), e **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor – (Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014); y en contra de las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales., en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.780.606.59)** y ordenó el archivo por no merito frente al señor **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No.93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; y la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; (Folios 327 al 343), decisión de archivo que fue confirmada en Grado de Consulta, mediante auto del 12 de enero de 2022 (Fol. 351 al 355).

Mediante fallo No. 018 de fecha 15 de junio de 2022, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.076.776.00) M/CTE** (valor indexado) a cargo de **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos; **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXXIS S.A.S.** identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014), e **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor – (Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014), y de las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado

\$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prórroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prórroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales.

Por medio de escrito radicado el día 30 de junio de 2022, la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, presentó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017, visto a folios 425 al 444.

Mediante escrito radicado el día 25 de julio de 2022, el señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, presentó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017, visto a folios 425 al 444.

Los demás responsables fiscales, no presentaron recursos dentro de los términos de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1- Juan Enrique Rondón García

El señor Juan Enrique Rondón García, mediante escrito radicado el día 25 de julio 2022, presentó recurso de reposición, contra el fallo de responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"(...)

1. ACTO OBJETO DE DECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.018 proferido el día quince (15) de junio de 2022, tomo la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita - Tolima por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.076.776).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO.

2.1 SOBRA LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

La Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, que en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público" y, que por lo tanto, en ese escenario el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa"

En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002 señaló, además que:

"(...) el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal"

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía..."

En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

"(...) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios."

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, estableció respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6º de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona. De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Una vez expuesto el fundamento legal y jurisprudencial, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, mientras no obre prueba en contrario, las presunciones de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social y, por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que si como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con transcendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto de toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuestos en forma reiterada por la Corte Constitucional.

*En el caso que nos ocupa, dentro del trámite y puntualmente en el fallo de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal **NO** es concluyente la existencia de dolo o culpa grave frente a la ocurrencia del presunto daño patrimonial al municipio, es importante resaltar que en Colombia la imputación de la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, esto supone que es absolutamente necesario establecer el vínculo de conexidad entre el resultado y la conducta concreta de investigado.*

En otra palabras, por el solo hecho de haber sido designado como supervisor de un contrato en donde se encontró un hallazgo fiscal no significa que deba responder por todo lo que emane del contrato de obra No. 142 de 2014, pues no solamente el ámbito de responsabilidad está circunscrito a la demostración del dolo o culpa grave, sino que también mis obligaciones como contratista estaban limitadas al apoyo a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente municipal y jurídicamente no es posible asumir competencias legales sin disposición expresa.

También se debe aclarar que el Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014 tenía un plazo de 120 días calendario, y que dentro del mismo las actividades de seguimiento o supervisión de proyectos eran sobre los que usaban recursos del Sistema General de Regalías, Los recursos del contrato No. 142 de octubre de 2014 se realizaron con recursos del Sistema General de Participación - Educación Calidad.

Por lo que se escapa a la voluntad o al querer del Suscrito cumplir con obligaciones que legalmente son competencia de otros funcionarios y mucho menos responder por estas. Recuérdese que, en Colombia, esta proscrita la responsabilidad objetiva, de ahí, que debe el Despacho deba analizar las actuaciones que adelanté como contratista y si estas en realidad tienen relación de conexidad efectiva con el presunto resultado (daño patrimonial).

Por los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto, me permito solicitar de forma respetuosa al Señor Técnico de Responsabilidad Fiscal, que se modifique el fallo de responsabilidad fiscal No.018 proferido el día quince (15) de junio de 2022, en el sentido de exonerar de responsabilidad fiscal al señor JUAN ENRIQUE ROMDON GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.324.455 de Honda (Tolima), dado que no fue posible demostrar durante el proceso que existiera dolo o culpa grave en su conducta como contratista de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de San Sebastián de Mariquita (Tolima)...".

2- Mapfre Seguros Generales De Colombia

La Dra. Luz Ángela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA, mediante escrito radicado el día 30 de junio de 2022, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"(...)

MOTIVO DE RECURSO

*En las consideraciones que tienen en cuenta los funcionarios de conocimiento y el sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima para mantener la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del fallo con responsabilidad fiscal N°018 proferido el 15 de junio de 2022, por expedir la Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales N° **3609214000033**, no hacen referencia o indican qué amparo se verá afectado, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa el contrato de seguros adquirido tiene los siguientes:*

COBERTURA	V/R ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de empleados	\$100'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv
Delitos contra la Admón Pública	\$100'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv
Pérdida empleados no Identific.	\$50'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv
Empl. Temporary/o Firma Espec.	\$50'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv



**Gastos de Reconstrucción,
Cuentas y Alcances Fiscales \$100'000.000**

2% pérd. Mín. 1 smmlv

Al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargos asegurados y vigencia del mismo. Teniendo en cuenta que cada amparo se afecta por conductas diferentes y no se puede afectarse sino solo uno por evento y, en el fallo en comento, no se hace alusión a un amparo específico sino a toda la póliza en su integridad, máxime si esta póliza se encuentra afectada por otros procesos contra las personas aquí investigadas.

De dar claridad a la misma, se afectará el amparo que se indique y se revisará si hay disponibilidad o no para el pago de una condena, en el hecho que se confirme el fallo recurrido. Así como también se deberá precisar en qué proporción debe responder cada aseguradora o garante, teniendo en cuenta que cada una de ellas expidió un contrato de seguros válidamente celebrado en las vigencias ya indicadas. Sin embargo, considera esta defensa que esta obligación debería ser cubierta en su totalidad por SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto al amparo de la póliza de cumplimiento N° 2544-101074342, dado que ésta se encontraba atada al contrato de prestación de obra N° 142 del 16 de octubre de 2014, máxime si el detrimento que se ha dado en este fallo es de \$16'076.776 y la suma asegurada dentro del citado contrato de seguros es de \$20'461.393,60.

Dado que la póliza es un contrato y lo que las partes acuerden es ley para los contratantes, a la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente aún menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley. Igualmente se debe tener en cuenta que el evento del pago estará condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, es decir, que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de la póliza afectada.

*Por expuesto anteriormente, y en caso de confirmarse el fallo atacado y de determinarse la obligación de responder patrimonialmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con ocasión del seguro Manejo Global Entidades Estatales N° **3609214000033**, del cual es tomador el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, expedido para la vigencia comprendida entre el 20/06/2014 al 19/06/2015 y prorrogada a partir del 20/06/2015 al 19/06/2016 esta compañía solo estaría obligada a pagar hasta el valor de la suma asegurada de acuerdo al amparo afectado, **menos el deducible** pactado y que dicho pago estará **condicionado a la disponibilidad del valor asegurado**, descontando los valores que afectan la póliza por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo, lo cual se soportará en su oportunidad. (...)"*

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente.

Respecto de los argumentos esgrimidos por el Señor Juan Enrique Rondón García:

Respecto a lo manifestado por el recurrente, correspondiente a la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal y específicamente, lo concerniente a la ausencia de culpa grave frente a la ocurrencia del daño patrimonial, considera este despacho que son de recibo los argumentos esbozados en el escrito de reposición,

toda vez que resulta ser cierto que su función como supervisor, se encontraba limitada únicamente al apoyo de la Secretaría de Planeación, pues así lo dispone el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, cuando en uno de sus apartes entrega la facultad a las entidades estatales para la contratación de personal de apoyo para la supervisión mediante la modalidad de prestación de servicios, aparte de se trae a colación:

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos... (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que está probando dentro del proceso, que el señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, suscribió del contrato de prestación de servicios No. 0118 del 01 de septiembre de 2014, con la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, el cual tenía como objeto: "**CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO CIVIL COMO APOYO A LA GESTION EN LA SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE, EN LA ELABORACION DE PRESUPUESTOS, CANTIDADES DE OBRA, ESPECIFICACIONES TECNICAS, EVALUACIONES Y REALIZAR LA SUPERVISION Y LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, ENMARCADOS EN EL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS**". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior, para este despacho resulta cierto, que conforme al objeto contractual, su obligación frente a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, se limitaba al apoyo a la gestión, situación que guarda relación con lo indicado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior significa, que en ningún momento el señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, en calidad de Contratista, pudo haber fungido como Supervisor del Contrato de Obra No. 142 de 2014, toda vez que en ninguno de los apartes de la Ley 1474 de 2011 se contempla la posibilidad de delegar la Supervisión en **CONTRATISTAS** sino que tal vínculo se sujeta a servir únicamente de apoyo, situación que genera per sé un panorama totalmente distinto a la hora de ser llamado a responder, pues resulta patente que el nexo de causalidad se rompe cuando la firma del involucrado no tiene la fuerza de generar el daño, como sucede claramente en el contrato cuestionado, pues los trámites realizados no legitiman al señor RONDON GARCIA en ningún caso a tener un poder decisorio en la disposición de los recursos pese a que aparentemente así pareciera.

Sin perjuicio del valor jurídico de la postura señalada en el párrafo que antecede, es menester indicar que incluso si existiera un supervisor ejerciendo las funciones de acuerdo a los requisitos y formalidades que exige la norma, sería forzoso concluir que la responsabilidad fiscal tampoco puede ser atribuible al mismo, como quiera que los hechos materia de investigación hacen referencia a faltantes de obra e incumplimiento de especificaciones técnicas, en la ejecución del Contrato de Obra No. 142 de 2014, y

que por la naturaleza de este se estableció en la cláusula tercera numerales segundo y tercero que:

"2) Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un INTERVENTOR a través de quien el municipio mantendrá la interlocución permanente y directa con contratista. 3) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del interventor designado para el efecto, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna el objeto contractual." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con base en lo anterior, este despacho evidencia que la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, suscribió el contrato de Interventoría No. 155 de 2014, con la firma INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS., la cual se encuentra vinculada al presente proceso de Responsabilidad Fiscal y que tenía como objeto: "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCION DE UNIDADES SANITARIAS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA MORENO Y ESCANDON – MUNICIPIO MARIQUITA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".

Que dentro de las obligaciones del **INTERVENTOR** con mayor relevancia, y concernientes a los hechos materia de investigación, se encuentran:

- "-Control de calidad y especificaciones técnicas de los materiales, maquinaria y equipos a emplear dentro de la obra misma.*
- Informe periódico a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del avance, retrasos o anomalías de la obra.*
- Vigilar durante la ejecución del contrato si la obra se ajusta a las características técnicas.*
- Medición y revisión de cantidades de obra que afecte la base de las actas."*

Lo anterior, se trae a colación con el propósito de determinar si debe eximirse de responsabilidad a las personas que fungieron como SUPERVISORES, dentro del contrato de obra No. 124 de 2014, o por el contrario deba confirmarse su responsabilidad.

Con el propósito de resolver lo anterior, este despacho considera indispensable, citar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y en específico lo relacionado con la concurrencia entre la supervisión y la interventoría.

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la

materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal..." (Negrilla fuera de texto original).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto que se investiga, hace referencia a faltantes de obra e incumplimiento a especificaciones técnicas, en las siguientes cantidades,

Item	Actividad	VR unitario	Cantidad acta final	v/r total	Cantidad verificada	diferencia en cantidades	valor calculado	diferencia en valores
4.5	matla eslabonada M 188 15*15	\$ 6.767,48	97,00	\$ 656.445,56	89,00	8,00	\$ 54.139,84	\$ 54.139,84
5.3	Alistado de piso E=0.05 Mortero 1:4	\$ 21.187,97	71,24	\$ 1.509.430,98	0,00	71,24	\$ 1.509.430,98	\$ 1.509.430,98
5.4	Suministro e instalación piso ceramico	\$ 59.358,59	65,88	\$ 3.910.543,91	0,00	65,88	\$ 3.910.543,91	\$ 3.910.543,91
5.7	Impermeabilización de placa con sika techo E Sikafelt yalumot	\$ 29.909,59	97,00	\$ 2.901.230,23	89,00	8,00	\$ 239.276,72	\$ 239.276,72
6.1	Acometida parcial	\$ 190.867,46	95,00	\$ 18.132.408,70	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
6.5	Tablero de Seis circuitos	\$ 144.232,14	1,00	\$ 144.232,14	0,00	1,00	\$ 144.232,14	\$ 144.232,14
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	\$ 358.443,54	1,00	\$ 358.443,54	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.2	Placa de entrepiso con lámina colaborante...	\$ 198.357,71	97,00	\$ 19.240.697,87	89,00	8,00	\$ 1.586.861,68	\$ 1.586.861,68
15.13	columna 45 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 138.858,25	4,00	\$ 555.433,00	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.14	columna 50 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 145.142,50	28,00	\$ 4.063.990,00	25,20	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.16	columna en concreto 25*25	\$ 54.216,25	3,00	\$ 162.648,75	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.21	demolición de viga en concreto	\$ 132.000,00	15,00	\$ 1.980.000,00	0,00	15,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00
COSTO DIRECTO								\$ 9.424.485,27
COSTO INDIRECTO 25%								\$ 2.356.121,32
VALOR TOTAL								\$ 11.780.606,59

Este despacho puede determinar que la responsabilidad que se endilgó al Supervisor e Interventor corresponde a la falta de vigilancia y control de las cantidades de obra entregadas por el contratista, por ende y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la normativa que se trae de presente, en la cual se indica que podrán concurrir Supervisor e Interventor, siempre y cuando en el contrato de interventoría se indiquen las actividades **técnicas** a su cargo.

De las obligaciones estipuladas en el contrato de interventoría No. 115 de 2014, esta dirección pudo constatar, que correspondía al Contratista Interventor, realizar la vigilancia y control de las especificaciones técnica del Contrato de Obra No. 142 de 2014, pues estaban a su cargo realizar el "Control de calidad y especificaciones técnicas de los materiales, maquinaria y equipos a emplear dentro de la obra misma", realizar un "Informe periódico a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del avance, retrasos o anomalías de la obra", "Vigilar durante la ejecución del contrato si la obra se ajusta a las características técnicas" realizar "Medición y revisión de cantidades de obra que afecte la base de las actas." Entre otras.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal No. 084 del 01 de noviembre de 2016, reprochó el pago del 100% del contrato de obra No. 142 de 2014 sin que este se hubiera ejecutado en su totalidad, el cual tuvo como insumo la aprobación por parte del Interventor mediante informe final, suponiéndose que este

último en cumplimiento de sus obligaciones contractuales había corroborado las cantidades y calidades de obra ejecutadas, en el lugar de ejecución del contrato.

Producto de lo anterior, y mediante la práctica de pruebas, se pudo confirmar la existencia de faltantes de obra en las cantidades y cuantía establecidas en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, los cuales a consideración de este despacho y con fundamento en lo expuesto a lo largo de este provisto es imputable únicamente al Contratista y al Interventor.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho se ve en la obligación de eximir de responsabilidad fiscal no solo al recurrente señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, sino también a la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, en calidad de Secretaria de Infraestructura, Planeación y Medio Ambiente, al encontrarse plenamente probado dentro del plenario que fungió la Supervisión del Contrato de Obra No. 142 de 2014, y que conforme a lo expuesto anteriormente, quedó establecido que correspondía a la Interventoría ejercer el control y la vigilancia **técnica de las obras y especificaciones técnicas entregadas por el contratista.**

Por lo tanto, esta Dirección conforme a lo considerado en párrafos precedentes en relación al estudio del caso en concreto los mentados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en las causales del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en ese sentido será procedente **REPONER PARCIALMENTE** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 de 15 de junio de 2022, toda vez que el recurrente logró demostrar la inexistencia de un actuar doloso o gravemente culposo, configurándose de esa manera la causal del el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De los argumentos esbozados por la Dra. Luz Angela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia:

Frente a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, esta dirección considera que debe ser desvinculada del presente proceso de responsabilidad fiscal, como consecuencia de la no configuración de los elementos constitutivos de Responsabilidad Fiscal, consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, frente a la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, en calidad de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisora), en los hechos investigados.

La desvinculación del tercero llamado en garantía se da con motivo a que la póliza de Manejo Global para Entidades Estatales No. 3609214000033, ampara los alcances fiscales o fallos con responsabilidad fiscal, en los que incurran los empleados de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, y que teniendo en cuenta que el único cargo que se amparaba era el de la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, de la cual se procederá con la exoneración de responsabilidad fiscal, tiene como efecto inmediato la extinción de la obligación como garante, al desaparecer la causa que lo ataba al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA**, en el sentido de **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD** de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; y el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, conforme se argumenta en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en su **ARTÍCULO SEGUNDO**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA**, en el sentido de **EXCLUIR** a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el Nit. 891.700.037-9, por la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No. 3609214000033.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas las demás partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a:

Nombre	LADY YANETH VIVERO PARRA
Cédula	40.092.917 de Paujil-Caquetá
Cargo	Secretaria Planeación, Infraestructura y medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014, época hechos

Nombre	JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
Cédula	14.324.455 de Honda
Cargo	Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014

Nombre	JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ
Cargo	Apoderado Judicial del Grupo Praxxis SAS / NIT 900.019.878-8, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué Contratista – Contrato 0142 de 2014

Nombre	Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S – Interventor Externo Contrato 0142 de 2014
NIT	900.748.756.5
Representante	Ricardo León Ramírez Toro y/o quien haga sus veces
Cédula	93.376.035 de Ibagué
Cargo	Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014
Nombre	MARCELA GALINDO DUQUE
Cédula	52.862.269 de Bogota D.C., y T.P No 145.382 del C.S.J
Cargo	Apoderada judicial de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT 860.009.578-6
Nombre	LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Cédula	23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Cargo	Apoderada judicial de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los 03 días siguientes, una vez surtida la notificación del presente auto, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar sin efecto, lo dispuesto en Auto que Decreta Medidas Cautelares No. 003 del 04 de abril de 2022, por no lograrse la inscripción de las medidas cautelares.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal